



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 27-06-2019 09:37:55

Al Contestar Cite Este No.: 2019EE56314 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 022100 SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO

DESTINO: CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMIN EXP 128

022100

Bogotá D.C.

Señor (a)

REPRESENTANTE LEGAL

CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD SAS

MARTINEZ MARTELO TV 33 A 19 21

CARTAGENA - BOLIVAR

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 1282017, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 2472 de fecha 30 DE MAYO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SERVICIOS DE SALUD SAS, dentro de la Investigación Administrativa No. 1282017

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 1282017

Anexo: 5 folios

Elaboró: Miguel R.

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

5314

AUTO No. 2472 del 3 de mayo de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de Centro Integral Medical Group Servicios de Salud SAS, identificada con NIT. 900.361.956-9 y código de prestador N°. 110012448401, ubicado en la Carrera 24 45-16 de la nomenclatura urbana de Bogotá, para efectos de notificación judicial en Martínez Martelo Transversal 33 A 19-21 Cartagena – Bolívar- Colombia D.C., dentro de la investigación administrativa No. 1282017.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación Centro Integral Medical Group Servicios de Salud SAS, identificada con NIT. 900.361.956-9 y código de prestador N°. 110012448401, ubicado en la Carrera 24 45-16 de la nomenclatura urbana de Bogotá, para efectos de notificación judicial en Martínez Martelo Transversal 33 A 19-21 Cartagena – Bolívar- Colombia

2. HECHOS

- 2.1 Se origina la presente investigación por la queja interpuesta por usuario anónimo ante esta Secretaria Distrital de Salud en donde narra los posibles hechos relacionados con presuntas fallas en la calidad de la atención brindada a los usuarios que confluyen al prestador denunciado, en la que refiere lo siguiente:

"REALIZO LA QUEJA, RECLAMO Y RECHAZO SOBRE LAOS MEDICAL GROUP S.A CARRERA 24 N° 45-16 BARRIO PALERMO, EL DIA 19 DE ABRIL no ASISTIO LA BACTERIOLOGIA Y SIN IMPORTARLES SE REALIZO A TODOS LOS PACIENTES QUE ASISTIERON ESE DIA QUE FUERON MAS DE 30 PACIENTES LA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE Y OTRAS COMO KOH DE UÑAS Y FROTIS DE GARGANTA LA CUALES NINGUNA FUE

Continuación del Auto No 2472 del 3 de mayo de 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de Centro Integral Medical Group Servicios de Salud SAS, identificada con NIT. 900.361.956-9 y código de prestador N°. 110012448401, ubicado en la Carrera 24 45-16 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., dentro de la investigación administrativa No. 1282017.

ANALIZADA EN LA IMAGENES QUE ADJUNTO SE PUEDE VER LA SANGRA YA COAGULADA POR QUE NO FUE TOMADA NI EN LOS TUBOS NI POR LAS PERSONAS CORRECTA, ESE DIA Y MUCHOS OTROS DIAS SE REALIZARON LA VALORACION MEDICA SIN HABER MEDICO EN LA IPS LAS PERSONAS QUE SIEMPRE SE HACEN PASAR POR MEDICO OCUPACIONALES SON HELLEN SANCHEZ LA CUAL ES OPTOMETRA Y EL GERENTE COMERCIAL EL SEÑOR JUAN CARLOS ROZO Y ASI SE ENTREGARON CONCEPTOS MEDICOS DANDO TODOS LOS PACIENTES APTOS PARA EL CARGO SIN TENER EL DIAGNOSTICO DE UN MEDICO EXPERTO NI EL RESULTADO DE LOS EXAMENES QUE REQUIEREN PARA HACER SU LABOR.

REQUERIMOS QUE SE HAGA CON URGENCIA LA INTERVENCION, A ESTA IPS YA QUE MUCHOS PROFESIONALES HEMOS PASADO POR ESTA DANDONOS CUENTA DEL LA TERRIBLE ATENCION Y MUCHOS USUARIOS VAN A SEGUIR CAYENDO EN ESA IPS CON UN DIAGNOSTICO TOTALMENTE ERRONEO"

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Oficio sin radicado por medio del cual se remite a investigación a la institución Medical Group Servicios de Salud S.A.S. (Folio 1)
- 3.2. Queja radicada con número 896222016 y anexos (Folios 2 al 11).
- 3.3. Auto comisorio 899 de fecha 16/11/2016 (Folios 12)
- 3.4. Oficio radicado con número 2016EE40575 de fecha 20/06/2016 dando respuesta al quejoso anónimo frente a su solicitud (Folios 13 y 14).
- 3.5. Acta de visita de queja al prestador Centro Medical Group Servicios de Salud S.A.S. de fecha 16/11/2016 y anexos (Folios 15 al 20).
- 3.6. Oficio con radicado número 2016EE74792 de fecha 28/11/2016 se da nueva respuesta al quejoso informando actuaciones adelantadas (Folio 21 y 22).
- 3.7. Oficio por medio del cual se informa a la representante Legal de Centro Medical Group Servicios de Salud S.A.S., el inicio el procedimiento administrativo (Folios 23 y ss)

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

(...)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

Continuación del Auto No 2472 del 3 de mayo de 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de Centro Integral Medical Group Servicios de Salud SAS, identificada con NIT. 900.361.956-9 y código de prestador N°. 110012448401, ubicado en la Carrera 24 45-16 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., dentro de la investigación administrativa No. 1282017.

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte

5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 02.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención ofrecida este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Se libró Auto comisorio para practica de visita inspectiva la cual fue llevada a cabo el día 16/11/2016 en la cual se consignó:

"En Bogotá D.C., a los 16 días del mes de 11 de 2016 en cumplimiento al oficio con Radicado N° 896222016 de fecha DD 16 MM 06 AAAA 2016, emanado de La Subdirección de Vigilancia y Control, se hizo presente en las instalaciones de la institución referenciada, la Comisión Técnica de inspección, Vigilancia y Control de Servicios de salud, quienes procedieron a realizar visita conforme lo previsto en el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 9 de 1.979 y demás normatividad vigente, con el fin de: Verificar los hechos referidos en la queja.

La diligencia es atendida por Hellen Sánchez con cc 51856468 en calidad de Coordinadora de la Unidad, una vez enterada del objeto de la diligencia, los comisionados proceden a presentarse e identificarse como funcionarios de la Secretaría Distrital de Salud. Se lee la queja a quien atiende la visita y una vez enterada de la misma se solicita formulario de Inscripción ante el REPS, Hojas de vida del recurso humano a la fecha, Historias clínicas de Medicina y exámenes de laboratorio de forma aleatoria alrededor de los días de los hechos y posteriormente se realiza recorrido por la Institución. Se evidencia la Inscripción ante el REPS Vigente. Se encuentra conformado el recurso humano a la fecha por la Dra. Vicky Consuelo Morales de la Universidad Metropolitana de Barranquilla como Fonoaudióloga del 2013, especialista en gerencia en salud Ocupacional y Audiología e Inscrita ante la SDS desde el 2007; La Dra. Andrea Cecilia Sanabria Escamilla Fisioterapeuta de la Universidad Manuela Beltrán Inscrita ante la SDS del 2008; La Dra. Isabel Cristina Useche Chivata Medica con convalidación ante el ICFES, Especialista en gestión de la seguridad y salud en el trabajo de la Universidad Jorge Tadeo lozano, inscrita ante la SDS el 25 de Julio de 2015; Eileen Chiquinquirá Sanz Morales Bacterióloga de la Universidad de Zulia del 2008 con convalidación ante el ICFES de 2016; La Dra. Hellen María Isabel Sánchez quien presenta la inscripción ante la SDS del 29 de octubre del 2008 como Optómetra, se verificar el diploma como profesional de la Universidad de la Salle, dentro de los documentos aportados; La Dra. La Lynda Myriam García quien labora por turnos en la actualidad, no se aporta su hoja de vida, se llama a la SDS y el Doctor Daniel Brasseur informa que la Dra. Lynda está inscrita ante la SDS como Medica de la Universidad San Martin desde el 19 de 02 de 2003. En el recorrido al laboratorio Clínico no se evidencian muestras represadas, las tomadas el día de hoy están siendo procesadas por la doctora Eileen Sanz Morales. Para la fecha de los hechos se encontraba laborando como Bacterióloga -la Dra. Viviana Consuelo Pérez Amador egresada del Colegio mayor de Cundinamarca con quien se establece comunicación Telefónica al 3112512228 quien refiere haber laborado en la institución por un periodo aproximado de cuatro meses y que para la fecha de los hechos se encontraba con contrato vigente en la institución. Se revisan ocho historias Clínicas de forma aleatoria del día 19 de Abril de 2016 y se establece comunicación con los pacientes encontrando que el señor Yhon Fredy Rubiano López con HC 1010198618 y Celular 3143287484 manifiesta que quien le realizo el examen médico fue un hombre y la Historia Clínica aparece firmada y sellada por la Dra. Lynda Myriam García, en seis historias Clínicas no se puede establecer contacto con los pacientes, además se encuentran Historias sin

Continuación del Auto No 2472 del 3 de mayo de 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de Centro Integral Medical Group Servicios de Salud SAS, identificada con NIT. 900.361.956-9 y código de prestador N°. 110012448401, ubicado en la Carrera 24 45-16 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., dentro de la investigación administrativa No. 1282017.

datos de identificación, sin firma del profesional, sin firma de consentimiento informado, se anexan 5 folios. Por los hallazgos encontrados se envía a Investigación para determinar las presuntas fallas en la calidad de la prestación de los servicios de salud. Se lee el acta a quien atiende la visita y se pregunta si desea agregar o aclarar algo a lo que responde: Agradezco a la Comisión la decencia y gentileza al entrar a la institución e informo que el personal de enfermería son hombres como lo pueden evidenciar y realizan el ingreso del paciente, Toma de Signos Vitales."

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Se encuentra en el acta de visita y los anexos, recaudados en la misma, que se presentó una presunta falla en los parámetros de integralidad de la Historia Clínica, debido a que las historias revisadas no cuentan con datos del paciente, firma y datos del profesional, no tiene numeración, etc.

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer por este Despacho que Centro Integral Medical Group Servicios de Salud S.A.S., se encontró presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.1. CARGO ÚNICO. Se presume una infracción a los artículos 3 (integralidad), 4 obligatoriedad del registro, 6 Apertura e identificación de la Historia Clínica, 7 Numeración Consecutiva de la Historia Clínica, 8 Componentes de la Historia Clínica (anexos), 9 Identificación del Usuario, 10 Registros Específicos, 11 Anexos, de la Resolución 1995 de 1999, por cuanto según las pruebas obrantes en el expediente, se evidencian presuntas fallas Institucionales en la integralidad del documento por cuanto en seis historias clínicas no se evidencian datos de identificación, firma del profesional, y no firma del consentimiento informado.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte del Centro Integral Medical Group Servicios de Salud S.A.S., disponen lo siguiente:

Resolución 1995 de 1999, ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Las características básicas son:

Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento

Continuación del Auto No 2472 del 3 de mayo de 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de Centro Integral Medical Group Servicios de Salud SAS, identificada con NIT. 900.361.956-9 y código de prestador N°. 110012448401, ubicado en la Carrera 24 45-16 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., dentro de la investigación administrativa No. 1282017.

y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO. *Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución*

ARTÍCULO 5.- GENERALIDADES. *La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.*

ARTÍCULO 6.- APERTURA E IDENTIFICACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. *Todo prestador de servicios de salud que atiende por primera vez a un usuario debe realizar el proceso de apertura de historia clínica. A partir del primero de enero del año 2000, la identificación de la historia clínica se hará con el número de la cédula de ciudadanía para los mayores de edad; el número de la tarjeta de identidad para los menores de edad mayores de siete años, y el número del registro civil para los menores de siete años. Para los extranjeros con el número de pasaporte o cédula de extranjería. En el caso en que no exista documento de identidad de los menores de edad, se utilizará el número de la cédula de ciudadanía de la madre, o el del padre en ausencia de ésta, seguido de un número consecutivo de acuerdo al número de orden del menor en el grupo familiar.*

ARTÍCULO 7.- NUMERACION CONSECUTIVA DE LA HISTORIA CLINICA *Todos los folios que componen la historia clínica deben numerarse en forma consecutiva, por tipos de registro, por el responsable del diligenciamiento de la misma.*

ARTÍCULO 8.- COMPONENTES. *Son componentes de la historia clínica, la identificación del usuario, los registros específicos y los anexos.*

ARTÍCULO 9.- IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO. *Los contenidos mínimos de este componente son: datos personales de identificación del usuario, apellidos y nombres completos, estado civil, documento de identidad, fecha de nacimiento, edad, sexo, ocupación, dirección y teléfono del domicilio y lugar de residencia, nombre y teléfono del acompañante; nombre, teléfono y parentesco de la persona responsable del usuario, según el caso; aseguradora y tipo de vinculación.*

ARTÍCULO 10.- REGISTROS ESPECÍFICOS. *Registro específico es el documento en el que se consignan los datos e informes de un tipo determinado de atención. El prestador de servicios de salud debe seleccionar para consignar la información de la atención en salud brindada al usuario, los registros específicos que correspondan a la naturaleza del servicio que presta. Los contenidos mínimos de información de la atención prestada al usuario, que debe contener el registro específico son los mismos contemplados en la Resolución 2546 de julio 2 de 1998 y las normas que la modifiquen o adicione y los generalmente aceptados en la práctica de las disciplinas del área de la salud.*

ARTÍCULO 11.- ANEXOS. *Son todos aquellos documentos que sirven como sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas al usuario en los procesos de atención, tales como: autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (consentimiento informado), procedimientos, autorización para necropsia, declaración de retiro voluntario y demás documentos que las instituciones prestadoras consideren pertinentes.*

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución investigada, por la infracción de las normas pretranscritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir a la institución investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse avocada a la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo

Continuación del Auto No 2472 del 3 de mayo de 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de Centro Integral Medical Group Servicios de Salud SAS, identificada con NIT. 900.361.956-9 y código de prestador N°. 110012448401, ubicado en la Carrera 24 45-16 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., dentro de la investigación administrativa No. 1282017.

577 y siguientes de la Ley 9 a de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al Representante Legal de la institución investigada que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

Como quiera que la quejosa no se ha pronunciado frente a la posibilidad de ser reconocida como tercero interviniente en la presente investigación se le informará el resultado de la presente al momento de emitir el respectivo fallo.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de Centro Integral Medical Group Servicios de Salud SAS, identificada con NIT. 900.361.956-9 y código de prestador N°. 110012448401, ubicado en la Carrera 24 45-16 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., para efectos de notificación judicial en Martínez Martelo Transversal 33 A 19-21 Cartagena – Bolívar- Colombia en cabeza de su representante legal y/o por quien haga sus veces, por presunta violación a las siguientes normas: artículos 3 (integralidad), 4, 5, 6 ,7, 8, 9 ,10, y 11 de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada, con el fin de que dentro de los quince

Continuación del Auto No 2472 del 3 de mayo de 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de Centro Integral Medical Group Servicios de Salud SAS, identificada con NIT. 900.361.956-9 y código de prestador N°. 110012448401, ubicado en la Carrera 24 45-16 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., dentro de la investigación administrativa No. 1282017.

(15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

MARTHA J. FONSECA S.
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Edward Ferney Vásquez Campos
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez *LN*